



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD No 08638-31-89-002-2021-00035-00
DEMANDANTE: KELLY JOLANI PEREZ VASQUEZ
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada. Esto es para su ordenación. -
Sabalarga (Atlántico), 02 de diciembre de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el contenido de la demanda, observa el despacho que, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada, la cual se estudiará su viabilidad por cuanto se cumplan los requisitos para su procedencia.

PROBLEMA JURIDICO

Se establecerá como problema jurídico determinar si procede la sentencia anticipada y como problema jurídico asociado se determinará si es procedente seguir adelante con la ejecución.

RESPECTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura jurídica que se encuentra regulada en el Código General Del Proceso en el artículo 278 y tiene por objeto, la celeridad y la descongestión de los procesos, dictándose un fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales que establecen las normas.

Cabe anotar, que la sentencia anticipada no es una facultad del juez sino un deber cuando este advierta que se cumplen con los requisitos del artículo antes mencionado; en este caso la sentencia anticipada se debe proferir teniendo en cuenta que la Litis se encuentra trabada y que no existen pruebas que practicar.

Hay que tener en cuenta, que, al proferir este tipo de sentencia sin las exigencias de las formalidades, no se constituye la vulneración del derecho al debido proceso, la defensa y la igualdad de las partes; toda vez que, si se pretende generar una sentencia anticipada como garantía de la oralidad para el proceso, el escuchar las partes se tornaría innecesario; sin embargo, el no escucharlos vulnera derecho fundamental alguno respecto de las partes. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-107 de 2014 manifestando que: *“sobre las bases de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en el orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra. Siguió precisando la corte: “por, consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tienen la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez*

correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho".

Lo anterior, es válido para argüir, que los alegatos tienen como propósito (i) servir al entendimiento de los hechos, tomando como base las pruebas aportadas y practicadas y el derecho reclamado; y (ii) llevar a cabo un examen retrospectivo de las actuaciones surtidas.

En el presente, se procederá de esta manera para garantizar la celeridad, y la publicidad de la audiencia, se dará aplicación a lo contemplado en los artículos 443 y 278 del CGP, aplicables por remisión analógica a los juicios laborales en virtud de lo reglado en el artículo 145 del CPTSS, se procederá a dictar sentencia por escrito y notificarla por estados

POSIBILIDAD DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD EN MATERIA EJECUTIVA

En materia ejecutiva el artículo 132 del CGP, establece la posibilidad de llevar a cabo un control de legalidad, indicando al respecto que: *agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Esta posibilidad se encuentra dada para evitar que se transgreda el valor superior de la justicia que impregna las actuaciones judiciales.

RESPECTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida, sea de manera voluntaria o extrajudicialmente por el deudor. Su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena, o en otro título que lleve implícita la ejecutividad. Es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución, y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del CGP. Tratándose de un título que emana de una obligación contractual o declaración unilateral de voluntad, deben éstos llevar al juzgador la certeza de que provienen del deudor o de su causante, estar dotados de autenticidad, y contener los requisitos enunciados en el art. 422 citado.

En materia laboral los procesos ejecutivos tienen por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido su origen en una relación de trabajo. Y, de acuerdo con el art. 100 del CPTSS, el título ejecutivo laboral es todo aquel acto o documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

La exigibilidad de un título ejecutivo que emane de una entidad pública se supedita según lo contemplado en el art. 71 del Decreto 111 de 1996, a contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos que de ellos se deriven. Razón por la que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del órgano competente para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Cualquier compromiso, adquirido con violación a tales preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma tales obligaciones.

El mismo requisito es necesario para acreditar que la obligada es la administración o el ente moral encargado de asumir la obligación, esto en la medida que si una certificación no apropia la manifestación de voluntad del representante legal del órgano, o del encargado de obligarlo, no puede asumirse que existe plena prueba que permita en contra del deudor.

CASO CONCRETO

En el presente caso se libró mandamiento de pago a favor de KELLY JOLANI PEREZ VASQUEZ en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, por la suma de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14.100.000), por concepto de pagos de los meses relacionados en certificación expedida por la Gerente de la entidad demandada, equivalentes al capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

Ante estas condenas debe decirse que, nos encontramos ante un título ejecutivo de simple ejecución, que consiste en certificación expedida de fecha 18 de febrero de 2021 por el Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, por medio de la cual certifica que a KELLY YOLANI PEREZ VASQUEZ identificada con la C:C 1.143.119.895, se le adeudan los meses allí relacionados, por un valor de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14.100.000), por haber laborado mediante orden de prestación de servicios como médico general del que se predica por parte del ejecutante que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS, sin embargo se observa por parte de esta judicatura, luego de realizar un control oficioso de legalidad, que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo, fue anexado sin que ella contenga la constancia de ser "*primera copia de su original que reposa en los archivos.*", y sin que se determine que es la **primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada**, lo que en últimas imposibilita seguir adelante con la ejecución en el presente caso, en razón a que no existe certeza sobre la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

Tampoco existe la prueba que el sujeto que certifica tiene la capacidad de disponer del gasto público, u obligar al ente moral que indica representar para que pague una determinada suma dineraria. De allí se sigue que en el presente no exista plena prueba de que en contra de quien se dice deber el dinero que se solicita pagar mediante la vía ejecutiva.

Cabe precisar que al no tener la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y así de esta manera prestar merito ejecutivo, no tiene certeza el despacho si el documento aportado como título de recaudo cumplió con el termino de ejecutoria y así poder entrar a ejecutar a la nación a través de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA.

Por lo antes expuesto, el despacho realizará un control oficioso de legalidad, y se abstendrá de seguir adelante la presente ejecución. No abordará el estudio de las excepciones propuestas por la ejecutada, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Seguir adelante Con La Ejecución a favor de KELLY JOLANI PEREZ VASQUEZ en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas que hayan sido decretadas, por secretaría líbrese los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f348f9e7b9b649a4c773d9295f0c34a9445daa8871b7a97e00f4dd671f3b5e8b**

Documento generado en 06/12/2022 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>